



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del miércoles 3 de junio de 2026
Segunda Legislatura Ordinaria 2025 - 2026

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERNANDO MIGUEL
ROSPIGLIOSI CAPURRO**

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informes de calificación	3
Denuncias improcedentes	3
Denuncia procedente.....	14
II. Informe final.....	15

I. INFORMES DE CALIFICACIÓN

DENUNCIAS IMPROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

[...].

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha declarado improcedentes las siguientes denuncias constitucionales:

- 1. Denuncia Constitucional 590,** declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la exfiscal de la Nación **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, contra el exministro de Educación **Morgan Niccolo Quero Gaime**, por la posible comisión del delito de discriminación e incitación a la discriminación, previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, por no haber cumplido con el criterio establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, respecto a "que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", recomendando su archivamiento.
Informe presentado el 29 de octubre de 2025.
- 2. Denuncia Constitucional 648,** declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Luis Alfredo Ochoa Gonzáles**, contra la expresidenta de la República **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, por la presunta infracción a los artículos 45, 51, 109, 118 (inciso 8) y 139 (inciso 3) de la Constitución; por no cumplir con el criterio establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, "que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "que se refiera a hechos que se constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal" y devenir en el rechazo de plano, conforme a lo establecido en el literal m) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; recomendándose su archivamiento.
Informe presentado el 10 de abril de 2026.

- 3. Denuncia Constitucional 490**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscal Suprema Titular, contra **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de fiscal Suprema Titular y exfiscal de la Nación, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal), encubrimiento personal agravado (artículo 404 del Código Penal), omisión de funciones (artículo 377 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal) y encubrimiento real agravado (artículo 405 del Código Penal), recomendando su archivo.
Informe presentado el 10 de abril de 2026.
- 4. Denuncia Constitucional 487**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscal Suprema Titular, designada en el despacho de la fiscalía suprema especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, contra **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de fiscal Suprema Titular y exfiscal de la Nación, como presunta autora del delito de peculado doloso agravado (artículo 387 del Código Penal) y cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal), en agravio del Estado; y, contra **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, en su condición de Congresista de la República, como presunta cómplice primaria de la presunta comisión del delito de peculado doloso agravado, en agravio del Estado, recomendando su archivo.
Informe presentado el 10 de abril de 2026.
- 5. Denuncia Constitucional 672**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en su condición de apoderado del señor **José Alfredo Lindo Rondón**, contra el jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), **Gastón Roger Remy Llacsá y otros funcionarios previsionales**; por presunta infracción de la Constitución, al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieran a: "que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado", "que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", que refiera a hechos que constituyan a infracción a la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", "que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República", "que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente" y "que el delito denunciado no haya prescrito", recomendando su archivo.
Informe presentado el 15 de abril de 2026.

6. **Denuncia Constitucional 673**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en su condición de apoderado de la señor **Roberto Jeremías Figueroa Díaz**, contra el jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), **Gastón Roger Remy Llacsá y otros funcionarios previsionales**; por la presunta infracción de la Constitución, al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieran a: "que haya sido formulada por persona capaz, por si o mediante representante debidamente acreditado", "que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "que refiera a hechos que constituyan a infracción a la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", "que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República", "que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente" y "que el delito denunciado no haya prescrito", recomendando su archivo.

Informe presentado el 15 de abril de 2026.

7. **Denuncia Constitucional 675**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en su condición de apoderado de la señora **Eudemia Julia de Castillo**, contra el jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), **Gastón Roger Remy Llacsá y otros funcionarios previsionales**; por presunta infracción de la Constitución, al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieran a: "que haya sido formulada por persona capaz, por si o mediante representante debidamente acreditado", "que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "que refiera a hechos que constituyan infracción a la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", "que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República", "que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente" y "que el delito denunciado no haya prescrito", recomendando su archivo.

Informe presentado el 15 de abril de 2026.

8. **Denuncia Constitucional 676**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en su condición de apoderado de la señora **María Benedicta Huayta de Mariluz**, contra el jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), **Gastón Roger Remy Llacsá y otros funcionarios previsionales**; por presunta infracción de la Constitución, al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieran a: "que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado", "que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "que refiera a hechos que constituyan a infracción a la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", "que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República", "que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente" y "que el delito denunciado no haya prescrito", recomendando su archivo.

Informe presentado el 15 de abril de 2026.

9. **Denuncia Constitucional 592**, declarar el rechazo de plano y por tanto **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la señora **Espinoza Valenzuela, Delia Milagros**; en su entonces condición de fiscal de la Nación; contra: **i) Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de expresidenta de la República, como presunta autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 del Código Penal, primer párrafo en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del segundo párrafo, concordado con el inciso 3 del cuarto párrafo del mismo artículo; a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y como presunta autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, concordado con el literal g) de su numeral 3, concordado con el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; **ii) Pedro Miguel Ángulo Arana**, en su condición de primer ministro-presidente del Consejo de Ministros, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 del Código Penal, primer párrafo en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del segundo párrafo, concordado con el inciso 3 del cuarto párrafo del mismo artículo; a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, concordado con el literal g) de su numeral 3, concordado con el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; **iii) Luis Alberto Otárola Peñaranda**, en su condición de exministro de Defensa y exprimer

ministro - presidente del Consejo de Ministros, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 del Código Penal, primer párrafo en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del segundo párrafo, concordado con el inciso 3 del cuarto párrafo del mismo artículo; a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, concordado con el literal g) de su numeral 3, concordado con el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; **iv) César Augusto Cervantes Cárdenas**, en su condición de exministro del Interior, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 del Código Penal, primer párrafo en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del segundo párrafo, concordado con el inciso 3 del cuarto párrafo del mismo artículo; a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, concordado con el literal g) de su numeral 3, concordado con el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; **v) Jorge Luis Chávez Cresta**, en su condición de exministro de defensa, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 del Código Penal, primer párrafo en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del segundo párrafo, concordado con el inciso 3 del cuarto párrafo del mismo artículo; a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto en el numeral 1 del artículo 122 del código penal, concordado con el literal g) de su numeral 3, concordado con el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; **vi) Víctor Eduardo Rojas Herrera**, en su condición de ministro del interior, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 del Código Penal, primer párrafo en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del segundo párrafo, concordado con el inciso 3 del cuarto párrafo del mismo artículo; a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, concordado con el literal g) de su numeral 3, concordado con el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, a título de comisión por omisión (omisión impropia)-dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y, **vii) Vicente Romero Fernández**, en su condición de exministro del interior, como presunto autor del

delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 del código penal, primer párrafo en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del segundo párrafo, concordado con el inciso 3 del cuarto párrafo del mismo artículo; a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; y como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, concordado con el literal g) de su numeral 3, concordado con el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, a título de comisión por omisión (omisión impropia) - dolo eventual, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; al encontrarse en el supuesto de rechazo previsto en el literal m) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, al haber sido interpuesta en el mismo periodo anual de sesiones en la que se archivó las denuncias constitucionales 425 y 509 que versan sobre los mismos hechos y los mismos postulados jurídicos; recomendando su archivo.

Informe presentado el 14 de mayo de 2026.

- 10. Denuncia Constitucional 703.** Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **Carolina Doris Cahuana Cruz**, en su condición de ciudadana, en contra de **i) César Augusto Combina Salvatierra**, en su condición de excongresista de la República, durante el periodo 2020 al 2021; y, **ii) Samuel Anderson Ludeña Soriano**, en su condición de asesor parlamentario en el mismo periodo 2020 al 2021, ambos como presuntos autores del delito contra la fe pública falsedad genérica, tipificado en el artículo 438 del Código Penal, al no cumplir con los criterios señalados en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, que se refieren a "Que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", y "que en el caso del asesor congresal **Samuel Anderson Ludeña Soriano**, no le corresponde la prerrogativa de antejuicio político", recomendando su archivamiento.

Informe presentado el 14 de mayo de 2026.

- 11. Denuncia Constitucional 621.** Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por Don **Tito Esteves Torres**, en su condición de ciudadano, contra **Josué Manuel Gutiérrez Córdor**, en su condición de defensor del Pueblo y expresidente de la comisión especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional Justicia; **Javier Arévalo Vela**, en su condición de expresidente del Poder Judicial y exmiembro de la comisión especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional Justicia; **Juan Carlos Villena Campana**, en su condición de fiscal de la Nación (i) y exmiembro de la comisión especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional Justicia; **Luz Imelda Pacheco Zerga**, en su condición de presidenta del Tribunal Constitucional y exmiembro de la comisión especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional Justicia; y **César Enrique Aguilar Surichaqui**, en su condición de contralor de la República y exmiembro de la comisión especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional Justicia; por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública: omisión de funciones (artículo 377), negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399), tráfico de influencias (artículo 400), y falsedad genérica (artículo 438) del Código Penal, así como por la presunta infracción de los artículos 155 (probidad) y 156 (requisitos de idoneidad) de la Constitución Política del Perú, en agravio del Estado; dado que los hechos descritos no se subsumen en los tipos penales invocados ni configuran infracción constitucional pasible de antejuicio, incumpléndose el criterio establecido en el literal c), segundo párrafo del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referido a: "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", recomendando su archivamiento.
Informe presentado el 14 de mayo de 2026.

- 12. Denuncia Constitucional 665.** Declarar **improcedente** al haber operado de pleno derecho la sustracción de la materia la denuncia constitucional interpuesta por **Walter Tello Ramírez**, en su condición de ciudadano, contra **Lucinda Vásquez Vela**, en su condición de congresista de la República, en calidad de autora de la posible comisión de los delitos de peculado de uso (artículo 388 del Código Penal), concusión (artículo 382 del Código Penal), negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399 del Código Penal), ofensa, ultraje, vilipendio o menosprecio a los símbolos patrios (artículo 344 del Código Penal), en agravio del Estado; así como por la presunta infracción de los artículos 1, 2 (incisos 1, 2, 15, 22, 23, 24 —literal b—) 23, 38 y 45 de la Constitución; al haberse producido el fallecimiento de la denunciada, con fecha 21 de febrero de 2026; en consecuencia dispóngase su remisión a la Comisión Permanente para que acuerde su archivamiento.
Informe presentado el 14 de mayo de 2026.

- 13. Denuncia Constitucional 603.** Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Pedro Pablo Kuczynski Godard**, contra el señor **Eduardo Melchor Arana Ysa**, en su calidad de expresidente del Consejo de Ministros, por la presunta infracción de los artículos 43, 123, 125, 128, 138 y 139 inciso 2 de la Constitución; así como la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), y avocamiento ilegal de proceso en trámite (artículo 410 del Código Penal), en agravio del Estado; por no haber cumplido con el criterio establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, respecto a "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", recomendando su archivamiento.
Informe presentado el 14 de mayo de 2026.
- 14. Denuncia Constitucional 681.** interpuesta por la señora congresista **María Antonieta Agüero Gutiérrez**, contra los magistrados **Saúl Peña Farfán**, **Edhin Campos Barranzuela** y **Sara del Pilar Maita Dorregaray**, en su condición de jueces supremos provisionales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; contra los magistrados **Manuel Luján Túpez** y **César Eugenio San Martín Castro**, en su condición de jueces supremos titulares integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte de Justicia de la República.

PRIMERO: Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la señora congresista **María Antonieta Agüero Gutiérrez**, contra los magistrados **Saúl Peña Farfán**, **Edhin Campos Barranzuela** y **Sara del Pilar Maita Dorregaray**, en su condición de jueces supremos provisionales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; por la presunta infracción de los artículos 43, 138 y 139, inciso 9 de la Constitución Política del Perú, y por la posible comisión del delito de prevaricato (artículo 418 del Código Penal); al no cumplir con el requisito referido a "si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio", establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; recomendando su archivo en ese extremo.

SEGUNDO: Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la congresista **María Antonieta Agüero Gutiérrez**, contra los magistrados **Manuel Luján Túpez** y **César Eugenio San Martín Castro**, en su condición de jueces supremos titulares integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte de Justicia de la República; por la presunta infracción de los artículos 43, 138 y 139 inciso 9 de la Constitución Política del Perú, y por la posible comisión del delito de prevaricato (artículo 418 del Código Penal); al no cumplir con el requisito relativo a "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República, recomendando su archivo.

Informe presentado el 14 de mayo de 2026.

- 15. Denuncia Constitucional 667.** Interpuesta por el ciudadano **Ronald Williams Oliva Díaz**, contara los señores **Iván Alberto Sequieros Vargas, Erasmo Armando Coaguila Chávez, Norma Beatriz Carbajal Chávez y Saúl Peña Farfán**, en su condición de jueces supremos provisionales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte de Justicia de la República; contra los señores **César Eugenio San Martín Castro y Aldo Martín Figueroa Navarro**, en su condición de jueces supremos titulares integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra el señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, en su condición de fiscal de la Nación (i).

PRIMERO: Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Ronald Williams Oliva Díaz**, contra los señores **Iván Alberto Sequieros Vargas, Erasmo Armando Coaguila Chávez, Norma Beatriz Carbajal Chávez y Saúl Peña Farfán**, en su condición de jueces supremos provisionales integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte de Justicia de la República, por la presunta infracción constitucional de los artículos 2 inciso 24), literal e); 139 (incisos 3, 5, 9 y 14); 45; 51 y 200 de la Constitución Política del Perú; y, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato (artículo 418), abuso de autoridad (artículo 376), omisión de actos funcionales (artículo 377), y encubrimiento personal y real (artículos 404 y 405) del Código Penal; al no cumplir con el requisito referido a "si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejucio", establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; recomendando su archivo en ese extremo.

SEGUNDO: Declarar **improcedente** la denuncia constitucional presentada por el ciudadano **Ronald Williams Oliva Díaz**, contra los señores **César Eugenio San Martín Castro y Aldo Martín Figueroa Navarro**, en su condición de jueces supremos titulares integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra el señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, en su condición de fiscal de la Nación (i); por la presunta infracción constitucional de los artículos 2 inciso 24 literal e); 139 (incisos 3, 5, 9 y 14); 45, 51 y 200 de la Constitución Política del Perú; y, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato (artículo 418), abuso de autoridad (artículo 376), omisión de actos funcionales (artículo 377) y encubrimiento personal y real (artículos 404 y 405) del Código Penal; al no cumplir con el requisito referido a "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; recomendando su archivo.

Informe presentado el 14 de mayo de 2026.

- 16. Denuncia Constitucional 606.** Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, exfiscal de la Nación, contra **Rosio Torres Salinas**, en su condición de congresista de la República, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal; en agravio del Estado, dado que la denuncia no ha cumplido con los criterios establecidos en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referidos a: "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"; recomendando su archivo.
Informe presentado el 14 de mayo de 2026.
- 17. Denuncia Constitucional 617,** Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **Jorge Luis Flores Ancachi**, congresista de la República, contra **Francisco Artemio Távara Córdova**, en su condición de exmiembro de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta infracción de los artículos 38 y 150 de la Constitución Política del Perú, dado que la denuncia no ha cumplido con los criterios establecidos en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referidos a "que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"; recomendado su archivo.
Informe presentado el 29 de mayo de 2026.
- 18. Denuncia Constitucional 572,** Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la exfiscal de la Nación, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, contra **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de fiscal Suprema titular y fiscal de la Nación, como presunta autora del delito de cohecho activo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, en agravio del Estado, en concurso real de delitos, según el artículo 50 del Código Penal, referido a "que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.
Informe presentado el 29 de mayo de 2026.

- 19. Denuncia Constitucional 690,** Declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta la denunciante **Vannessa Gissella Jiménez Martel**, en su condición de ciudadana, señalando que ejerce el cargo de secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Contraloría General de República – SINTRACGR; contra el excontralor General de la República **Nelson Eduardo Shack Yalta**, por presuntamente haber incurrido en grave infracción de la Constitución Política del Perú, respecto de los artículos 38, 39, 40, 41 y 139 inciso 3; y por presuntamente haber incurrido en los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, falsedad ideológica y omisión de consignar declaraciones en documentos, tipificados en los artículos 411, 428 y 429 del Código Penal, respectivamente; al no cumplir con el requisito del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, señalado “que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian” y “que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República”, recomendando su archivo.
Informe presentado el 29 de mayo de 2026.

DENUNCIA PROCEDENTE

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...].

- 1. Denuncia Constitucional 555**, propone **admitir a trámite por procedente** la denuncia constitucional interpuesta **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscal de la Nación, contra **César Augusto Combina Salvatierra**, en su actuación como congresista de la República, en calidad de presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito, tipificado en el artículo 401 del Código Penal, en agravio del Estado; al cumplir con todos los criterios de formalidad y procedibilidad establecidos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

Informe presentado el 29 de mayo de 2026.

II. INFORME FINAL

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA **Procedimiento de acusación constitucional**

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d.6 *El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitida a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*

[...]

f) *Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.*

g) *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por el Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.*

1. INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 438

Denuncia constitucional interpuesta por el exfiscal de la Nación (i) **Juan Carlos Villena Campana**, contra **Ángel Henry Romero Díaz**, en su condición de exjuez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, por su condición de funcionario público, previsto en el artículo 400 (primer y segundo párrafo) del Código Penal.

XI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Se concluye, recomendar **archivar** la Denuncia Constitucional 438, de conformidad con el literal d.6 del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, por no haberse recabado elementos de convicción que evidencien que **Ángel Henry Romero Díaz**, haya incurrido en la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado.

Informe presentado el 10 de abril de 2026.